34

TRATADO entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

Washington, 28 de julio de 1926. [1]

[1] Instituto Nacional de Panamá, Documentos Históricos sobre la Independencia del Istmo de Panamá, (Panamá, Imprenta Nacional, 1930), págs. 439-464.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América deseando arreglar ciertos puntos de divergencia existentes entre ellos que han surgido con motivo del ejercicio por los Estados Unidos de derechos soberanos en la Zona del Canal por virtud del Tratado de 18 de noviembre de 1903, y deseando también, regular ciertas fases de sus relaciones futuras, provenientes de la contiguedad de la República de Panamá y de la Zona del Canal, han resuelto celebrar un Tratado y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá, a los Excelentísimos Señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos y Doctor Eusebio A. Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a los Excelentísimos Señores Frank B. Kellogg, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y Francis White, Jefe de la Sección de Asuntos Latino Americanos del Departamento de Estado;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo XV y la parte final del Artículo VI del Tratado del Canal de Panamá, entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, de 18 de noviembre de 1903, quedan subrogados como sigue, y las estipulaciones de la segunda parte del Artículo VI quedan reformadas de la siguiente manera, en lo que respecta el método para el avalúo de los daños que se causen a los dueños de propiedades particulares:

En caso de que el Gobierno de los Estados Unidos tuviere necesidad de adquirir propiedad privada, después de la fecha de

este Tratado, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el mencionado Tratado de 18 de noviembre de 1903, dicho Gobierno dará debido y razonable aviso por la vía diplomática a la República de Panamá, ya sea por nota dirigida por el Departamento de Estado a la Legación de Panamá en Washington, o por oficio dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Panamá, en que se manifieste la intención del Gobierno de los Estados Unidos de adquirir por expropiación tales terrenos o propiedades, de conformidad con las concesiones del Tratado de 18 de noviembre de 1903, y en cada caso se considerará que el título ha pasado del dueño de los bienes a los Estados Unidos, desde el momento en que haya sido cumplida la formalidad del aviso. El Gobierno de Panamá adoptará acto continuo las medidas necesarias para el traspaso de jurisdicción a los Estados Unidos, con la debida protección de los intereses de todos los habitantes que estén en el territorio cuya jurisdicción sea así traspasada. El valor de las tierras y propiedades particulares y el valor de los daños causados a las mismas será estimado y ajustado por una Comisión Mixta, formada por un Magistrado Principal o Sustituto de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, designado por el Presidente de la República de Panamá, y el Juez del Distrito de la Zona del Canal, pero en caso de discordancia de la Comisión, los dos Gobiernos nombrarán un Dirimente quien dictará el fallo. Los fallos dictados por la Comisión o por el Dirimente serán definitivos. El avalúo de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrá por base el valor de los bienes al tiempo de ser expropiados. Los procedimientos de la Comisión Mixta o del Dirimente, de acuerdo con lo estipulado en este Artículo no impedirán, demorarán ni estorbarán parte alguna de los trabajos del Canal o del Ferrocarril o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por el susodicho Tratado.

ARTICULO II.

La República de Panamá concede a los Estados Unidos a perpetuidad el uso, ocupación y control de la parte de la Isla de Manzanillo, en el extremo Atlántico del Canal, alinderada y descrita de la siguiente manera:

Partiendo de un poste de cobre en el muelle de hormigón que queda cerca al extremo Norte del antiguo depósito de carga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá en la ciudad de Colón, el cual está situado a 0.5 pies del frente del muelle y equidistante de ambas extremidades, siendo las coordenadas de dicho poste 9° 21' más 4682.0 pies de Latitud y 79° 54' más 3315.5 pies de Longitud; se sigue de allí al Norte 74° 15' Este en una distancia de 100.42 pies hasta un perno de hierro empotrado en hormigón en el suelo, cuyas coordenadas son 9° 21' más 4709.3 pies de Latitud y 79° 54' más 3218.8 pies de Longitud; de allí al Norte 15° 52' Oeste en una distancia de 727.63 pies hasta un perno de hierro en el centro del extremo Occidental de la Calle Segunda, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 5409.2 pies de Latitud y 79° 54' más 3417.7 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 04' Este en una distancia de 379.93 pies hasta una cruz trazada en un anillo de hierro empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Segunda y de Bolívar, cuyas coordenadas son 9° 21' más 3052.4 pies de Longitud; de allí al Norte 15° 59' Oeste en una distancia de 210.57 pies hasta un poste de hierro en el centro de la Calle de Bolívar, cuyas coordenadas son 9° 21' más 5715.9 pies de Latitud y 79° 54' más 3110.4 pies de Longitud; de allí al Norte 73° 49' Este en una distancia de 1038.11 pies hasta un poste de cobre empotrado en hormigón en un tubo de dos pulgadas, siendo las coordenadas de dicho poste 9° 21' más 6005.2 pies de Latitud y 79° 54' más 2113.4 pies de Longitud; de allí al Norte 65° 49' Este en una distancia de 315.3 pies hasta un poste de hierro colocado en el centro de Coconut Alley, poste cuyas coordenadas son 9° 22' más 86.9 pies de Latitud y 79° 54' más 1825.8 pies de

Longitud; de allí al Sur 15° 54' Este en una distancia de 261.41 pies hasta un poste de hierro empotrado en hormigón en la intersección de Coconut Alley y la Calle Segunda, poste cuyas coordenadas son 9° 21' más 5883.0 pies de Latitud y 79° 54' más 1754.2 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 11' Este a lo largo de la línea del centro de la Calle Segunda en una distancia de 179.24 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en el centro de la Calle G, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 5931.8 pies de Latitud y 79° 54' más 1581.7 pies de Longitud; de allí al Sur 15° 56' Este a lo largo del centro de la Calle G, en una distancia de 1762.7 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Séptima y G, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 4236.9 pies de Latitud y 79° 54' mas 1097.8 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 06' Este a lo largo del centro de la Calle Séptima en una distancia de 1408.5 pies, hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas clavado en el centro del círculo que se halla en la intersección de las Calles Séptima y K, perno cuyas coordenadas son 9° 21 más 4622.7 pies de Latitud y 79° 53' más 5749 6 pies de Longitud; de allí al Sur 15° 52' Este a lo largo del centro de la Calle K en una distancia de 755.2 pies hasta un perno de cobre empotrado en hormigón en la intersección de las Calles Novena y K, perno cuyas coordenadas son 9° 21' más 3896.3 pies de Latitud y 79° 53' más 5543.1 pies de Longitud; de allí al Norte 74° 00' Este a lo largo de la línea central de la Calle Novena y de la línea central que se produce, en una distancia de 960 pies más o menos, hasta la línea media de la bajamar en la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo la dicha línea media de la bajamar en dirección Norte, Oeste y Sur hasta el punto de partida. Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano.

Se conviene que la Bahía de Colón estará constituida por las aguas marítimas que se extienden hacia el Oeste de la ciudad de Colón, y cuyos linderos son los siguientes:

Comenzando en la línea media de la bajamar en la Bahía de

Limón, desde un perno de cobre empotrado en un mojón de hormigón, marcado "D prima" en el mapa denominado "Anexo A", el lindero sigue hacia el Norte 78° 30' 30" Oeste hasta un punto en la Bahía de Limón marcado "E" en el mapa arriba mencionado y situado a 330 metros al Este de la línea central del Canal de Panamá; de allí volteando a la derecha y siguiendo en dirección Norte la línea corre paralela a la citada línea central, a una distancia de 330 metros al Este de ella en una distancia de 660 metros, más o menos, hasta un punto en la Bahía de Limón, marcado "F prima" en el mapa arriba citado; de allí volteando hacia la derecha y siguiendo en dirección Este y paralelamente con el citado lindero Sur, hasta un punto marcado "G" en el mapa referido; de allí con rumbo al Norte 74° 15' Este hasta un perno de cobre empotrado en el muelle de hormigón de la Compañía del Ferrocarril junto al extremo Norte del antiguo depósito de carga de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siendo este perno de cobre el punto de partida del lindero de Nuevo Cristóbal; de allí volteando hacia la derecha y siguiendo la línea media de la bajamar en dirección general Sur hasta el punto de partida.

Se conviene, además, que se agregarán a la Bahía de Colón las aguas marítimas situadas en la Bahía de Boca Chica o Folks River al Norte del lindero que se describe como sigue:

Comenzando en un punto de la línea media de la bajamar (que se señala con un tubo de hierro galvanizado de dos pulgadas) en la orilla Sudeste de la Isla de Manzanillo, cuyas coordenadas son 9° 21' más 466.9 pies de Latitud y 79° 53' más 3987.3 pies de Longitud, el lindero sigue con rumbo Sur exacto hacia Folks River, en una distancia de 334.9 pies; de allí con rumbo Oeste exacto en Folks River en una distancia de 1473.7 pies; de allí al Sur 38° 30' Oeste, en Folks River en una distancia de 1290 pies hacia el punto más meridional de la orilla occidental de Folks River, punto cuyas coordenadas son 9° 20' más 5170 pies de Latitud y 79° 54' más 257 pies de Longitud; de allí siguiendo la línea media de la bajamar en dirección general Norte y Este hasta el punto de partida. Todos

los rumbos se refieren al verdadero meridiano.

Se conviene, además, que en la Bahía de Colón los Estados Unidos retendrán jurisdicción y control sobre todos los cables tendidos allí incluyendo sus salidas a tierra, y que tendrán el derecho de tender en la Bahía cualesquiera otros cables que consideren convenientes y de sacarlos a tierra en las orillas de la Bahía, conservando igual control y jurisdicción sobre tales cables adicionales y sus salidas.

Y se conviene, además, que el acueducto y albañales de la mencionada ciudad de Colón y de área incorporada a la Zona del Canal en virtud de este Tratado, y el uso de dichos sistemas por los Estados Unidos les obligará a cargar con una cuota equitativa de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, gastos que se determinarán por las cantidades proporcionales de agua y de inmundicias que pasen por los dichos sistemas al usarse conjuntamente.

Y se conviene, además, que sin menoscabar las estipulaciones del Artículo VII del Tratado de 18 de noviembre de 1903, los Estados Unidos dispondrán el reembolso a la República de Panamá del valor que en la actualidad tengan las expresadas obras públicas llevadas a cabo en el área incorporada a la Zona del Canal en virtud de este Tratado, siempre que tales obras hayan sido ejecutadas mediante convenios anteriores a expensas de la República de Panamá, y la cuantía de ese reembolso, a falta de arreglo directo, será fijada por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo I de este Tratado.

El uso, ocupación y control del área terrestre descrita en este Artículo y del área marítima situada entre la Bahía tal como queda constituida según este Tratado y el lindero septentrional de la Bahía actual, según fue determinado por la Convención de Límites entre los Estados Unidos y la República de Panamá, de 2 de septiembre de 1914, se concede a los Estados Unidos a perpetuidad como parte de la Zona del Canal y en consecuencia las estipulaciones del Artículo III de dicho Tratado de 18 de no-

viembre de 1903 tendrán aplicación allí. Para identificar mejor las áreas marítimas y terrestre descritas en este Artículo, se agrega a este Tratado un mapa heliográfico de ellas, firmado en nombre de los Estados Unidos, por los Plenipotenciarios Americanos; y por los Plenipotenciarios Panameños en nombre de la República de Panamá, el cual ha sido marcado "Anexo A".

Como compensación de la concesión hecha a perpetuidad por la República de Panamá a los Estados Unidos del uso, ocupación y control de la porción de la Isla de Manzanillo y del área marítima mencionadas y descritas en este Artículo, y de las demás condiciones de este Tratado, se conviene que el lindero permanente entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal en la orilla occidental de Boca Chica (llamada también Folks River), será el siguiente:

Comenzando en el punto más meridional de la orilla occidental de Folks River, siendo las coordenadas de dicho punto 9° 20' más 5170 pies de Latitud y 79° 54' más 257 pies de Longitud; de allí al Sur 73° 41' Oeste en una distancia de 120 pies hasta un poste de cobre que se halla en el cordón oriental del camino de Mount Hope, siendo las coordenadas de dicho punto 9° 20' mas 5136.2 pies de Latitud y 79° 54' mas 372.5 pies de Longitud; de allí al Norte 16° 05' Oeste en una distancia de 794.3 pies hasta un segundo poste de cobre colocado en el cordón oriental del camino de Mount Hope, cuyas coordenadas son 9° 20' mas 5899.4 pies de Latitud y 79° 54' mas 592.4 pies de Longitud; de allí en dirección Noroeste siguiendo la línea del cordón oriental del camino de Mount Hope hasta su intersección con la línea de la acera Sur de la Calle 14; de allí en dirección Sudoeste siguiendo la línea de dicha acera hasta un punto en el centro de la Calle de Bolívar de allí hacia el Norte siguiendo en el centro de dicha Calle hasta unirse con otro punto situado también en el centro de ella y denominado punto "B" en el mapa marcado "Anexo A".

Todos los rumbos mencionados en este Artículo y en el mapa marcado "Anexo A" se refieren al verdadero meridiano.

Como compensación adicional de la concesión hecha por la

República de Panamá a los Estados Unidos del uso, ocupación y control, a perpetuidad, de la parte de la Isla de Manzanillo y del área marítima mencionada y descrita en este Artículo, y en virtud de las otras estipulaciones de este Tratado, se conviene lo siguiente:

Los Estados Unidos emprenderán la construcción de una carretera pavimentada de Paraíso (en la Zona del Canal) por la vía de Summit, Alajuela y Cativá, hasta empalmar con la carretera de la Zona del Canal entre Colón y Fort Randolph, y una carretera pavimentada desde un punto de este camino al Sur de la Bahía de Las Minas hasta la ciudad de Portobelo, completando toda la nivelación necesaria de los caminos con un lecho de 26 pies de ancho y con un piso de hormigón de no menos de 6 pulgadas de espesor y de 18 pies de ancho en el centro, junto con todas las cunetas necesarias y puentes de una sola vía, con resistencia suficiente para soportar una aplanadora de 15 toneladas.

Se conviene que los Estados Unidos emprenderán la construcción de las carreteras descritas en este Artículo después que la República de Panamá haya dispuesto lo conducente a satisfacción de los Estados Unidos para reembolsar los gastos que ellos hagan en la construcción de todas las carreteras mencionadas al Norte de Alajuela con excepción de $1.250.000 que se conviene será el total de los gastos que los Estados Unidos sufragarán en la construcción de esta parte de la red de caminos. Se conviene además, que el valor total de los gastos de construcción de las carreteras descritas en este Artículo y que quedan entre Paraíso y Alajuela serán sufragadas por los Estados Unidos.

ARTICULO III

1. -La República de Panamá conviene en construir los caminos especificados en los incisos a, b, c, y d, del parágrafo 2 de este Artículo, completando toda la nivelación necesaria para caminos con un lecho de veinte pies de ancho y con una faja de

piso acabado de diez pies de ancho en el centro. La República de Panamá conviene además en construir nuevas cunetas a lo largo de los caminos mencionados, de longitud suficiente para permitir el ensanche posterior del lecho de los caminos hasta veintiseis pies. Los Estados Unidos convienen en que cuando las estructuras de hormigón existentes entre la línea de la Zona del Canal y la Quebrada Herradura, cerca de El Creo, queden empalmadas con el nuevo camino, ensancharán tales estructuras en la medida necesaria, al tiempo de colocar el piso que se especifica en el parágrafo 2o. de este Artículo. La República de Panamá conviene en erigir los puentes que sean necesarios en los caminos que se van a construir y que tales puentes sean de estructura permanente, de una so]a vía y de resistencia suficiente para soportar una aplanadora de quince toneladas. Convienen las Altas Partes Contratantes que las condiciones de construcción expresadas se aplicarán a los caminos que quedan en territorio panameño, hasta la cuneta sobre la Quebrada Herradura, cerca de El Creo, por el Oeste y hasta Pacora por el Este, pero si la República de Panamá lo desea, la faja de piso acabado que más adelante se menciona, será omitida en los caminos comprendidos dentro de esos límites. Los Estados Unidos convienen, además, en que cuando el Congreso de los Estados Unidos vote la partida necesaria para la construcción de caminos en la Zona del Canal, pagará a la República de Panamá la suma de $35.000.00 por la construcción previa por la República de Panamá del puente sobre el Río Caimito.

2. -Los Estados Unidos convienen en completar la nivelación y en colocar un piso sólido de 18 pies de ancho sobre el lecho de los mencionados caminos, en la medida que enseguida se expresa:

a) Piso de hormigón de no menos de seis pulgadas de espesor, de la línea de la Zona cerca de Arraiján, al Río Caimito.

b) Macadam bituminoso de seis a diez pulgadas de espesor, del Río Caimito pasando por La Chorrera y La

Laguna a la cuneta sobre la Quebrada Herradura en la vecindad de El Creo;

c) Piso de hormigón de no menos de seis pulgadas de espesor, desde el término del actual camino de hormi gón cerca de la Estación de Policía de Las Sabanas, hasta un punto como a una milla más allá del Río Tocumen;

d) Macadam bituminoso de seis a diez pulgadas de espesor, del término del camino de hormigón que indica el inciso c) hasta Pacora;

e) Los Estados Unidos convienen en ensanchar a ventiseis pies el lecho de todos los caminos arriba citados antes de colocar el pavimento o piso.

3. -Los Estados Unidos convienen además que cuando la República de Panamá construya en territorio panameño un camino que llegue hasta la línea de la Zona, en punto conveniente, los Estados Unidos construirán y mantendrán en servicio un puente de acero a través del Canal, en las esclusas de Pedro Miguel, o establecerán y mantendrán un servicio de transporte por medio de barca a través del Canal en el lado del Pacífico, y construirán un camino con pavimento de hormigón de diez y ocho pies de ancho y de no menos de seis pulgadas de espesor, desde el puente o desde el desembarcadero de la barca hasta la línea de la Zona cerca de Arraiján, y construirán los puentes necesarios a lo largo de este camino, que serán de estructura permanente.

4. -Cada uno de las Altas Partes Contratantes conviene en mantener, en la porción respectiva de la red de caminos estipulados en este Tratado, los caminos y puentes que quedan dentro de su jurisdicción. El Gobierno de Panamá conviene en que las sumas que sean necesarias para el mantenimiento adecuado de la red de caminos dentro de su territorio, que no serán menos de $55.000 por año, serán votadas en el Presupuesto de cada bienio y usadas exclusivamente en dicho mantenimiento. Con el objeto de asegurar que este trabajo se lleve a cabo, la República de Panamá

conviene en que los gastos de los fondos arriba mencionados se harán únicamente de acuerdo con la recomendación conjunta del Ingeniero en Jefe a cuyo cargo esté la vigilancia y mantenimiento de los caminos en la República de Panamá y de un Ingeniero designado por los Estados Unidos.

5. -Los Estados Unidos continuarán gozando en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos en territorio panameño, y la República de Panamá tendrá en todo tiempo el uso libre y gratuito de todos los caminos en la Zona del Canal, incluyendo el puente a través del Canal en las Esclusas de Pedro Miguel, salvo cuando por necesidades militares en tiempo de guerra los Estados Unidos se vean precisados a restringir este derecho.

6. -Se conviene, además, que los Estados Unidos tendrán el derecho de instalar, y mantener y hacer funcionar para uso oficial tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, líneas telefónicas y telegráficas a lo largo de todos los caminos que serán construidos en el territorio panameño de conformidad con este Tratado.

7. -Es convenido por las Altas Partes Contratantes que la red de caminos mencionada en este Artículo será concluida dentro del término de tres años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de este Tratado.

ARTICULO IV

Con el fin de estrechar las relaciones amistosas que afortunadamente han existido entre Panamá y los Estados Unidos, los Estados Unidos convienen a perpetuidad lo siguiente:

1. -Con excepción de las ventas a los buques, que los Estados Unidos continuarán haciendo como hasta ahora, la venta de artículos importados a la Zona del Canal por el Gobierno de los Estados Unidos será limitada por éste a los jefes, empleados, artesanos y jornaleros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y a las familias

de tales personas, y a los contratistas que trabajan en la Zona del Canal y sus empleados, artesanas y jornaleros, y a sus familias, v a las demás personas a quienes los Estados Unidos, de acuerdo con las estipulaciones del parágrafo 4o. de este Artículo, permitan residir en la Zona del Canal, y que efectivamente residan en la mencionada Zona, siendo entendido que no quedan incluidos los huéspedes de los hoteles administrados por el Canal de Panamá o la Compañía del Ferrocarril de Panamá, a no ser que estén comprendidos en alguna de las categorías de las personas a quienes pueden hacerse tales ventas. Es entendido, además, que las estipulaciones de este parágrafo no perjudicarán en manera alguna el funcionamiento de los Almacenes de depósito que los Estados Unidos permitan establecer en la Zona del Canal. Los Estados Unidos continuarán extendiendo el privilegio de comprar en sus comisariatos y depósitos a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en la República de Panamá que el Gobierno de Panamá solicite específicamente.

2. -El Gobierno de los Estados Unidos continuará cooperando por todos los medios apropiados con la República de Panamá, en la prevención del contrabando a la República de artículos comprados en los comisariatos.

3. -Los Estados Unidos no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado. Esta estipulación de ninguna manera debe interpretarse como prohibitiva del establecimiento de los almacenes de depósito arriba mencionados, que son para el montaje, depósito, reempaque o distribución de artículos de comercio al por mayor y no al por menor, ni del funcionamiento de las compañías de cables, de aceite, de vapores u otras empresas que tengan relación directa con la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal.

4. -Con excepción de los huéspedes de los hoteles administrados por la Compañía del Ferrocarril de Panamá o por el Canal de Panamá, no podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona

que no esté comprendida dentro de las siguientes clases, a saber:

Jefes, empleados, artesanos u obreros de los Estados Unidos, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos u obreros;

Jefes, empleados u obreros de Compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal, de acuerdo con el parágrafo 3 de este Artículo;

Colonos dedicados al cultivo de pequeñas parcelas; buhoneros, dueños y dependientes de pequeños establecimientos de comercio, dedicados a proveer a esos colonos y a otros empleados; y

Miembros de las familias y sirvientes domésticos de las personas antes mencionadas.

No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a desahucio, casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas entre las clases exceptuadas.

5. -Con el objeto de cooperar al cumplimiento de las disposiciones de la ley panameña, los Estados Unidos convienen en no permitir el desembarque en los puertos de Balboa y Cristóbal, de mercancías consignadas a la República de Panamá, a no ser que las facturas y manifiestos que cubran esas mercancías sean legalizados por los representantes consulares de la República de Panamá.

6. -El Gobierno de los Estados Unidos continuará dando a los comerciantes residentes en la República de Panamá las facilidades de que hoy gozan para hacer ventas a los buques que pasan el Canal, con sujeción siempre a sus reglamentos policivos y militares.

ARTICULO V

Habrá importación completamente recíproca y libre de artículos de comercio y mercancías en general del territorio de la Zona del Canal, al de la República de Panamá y de la República de Panamá al territorio de la Zona del Canal, estipulándose, sin embargo, que ninguna mercadería introducida a la Zona del Canal para su venta en los Comisariatos o a los buques de acuerdo con este convenio, o para su distribución o reexportación por los almacenes de depósito, podrá entrar al territorio de la República de Panamá sin pagar los derechos de importación que la República haya establecido o establezca en lo futuro sobre mercaderías extranjeras, entendiéndose, no obstante, que los artículos comprados en los Comisariatos pueden entrar a la República de Panamá, libres de derechos de importación y de otros gravámenes, cuando sean de propiedad o para el uso de los jefes, agentes y empleados de los Estados Unidos, del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que residan o que se hallen temporalmente en la República de Panamá, mientras prestan sus servicios a los Estados Unidos, al Canal de Panamá o al Ferrocarril de Panamá, y los efectos sean destinados a su propio uso y beneficio personal o de sus familias, del mismo modo que cualesquiera efectos que pertenezcan o sean usados por contratistas que estén actuando en la Zona del Canal, en servicio de los Estados Unidos, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, o por representantes, agentes y empleados de tales contratistas y sus familias, siempre que esos efectos sean destinados a su propio uso y beneficio personal y que ellos residan o se hallen en la República de Panamá, mientras presten sus servicios en la Zona del Canal y además los efectos destinados al uso de los funcionarios diplomáticos y consulares de los Estados Unidos radicados en la República de Panamá.

ARTICULO VI

El Artículo IX del Tratado de 18 de noviembre de 1903 queda subrogado así:

Los Estados Unidos convienen en que los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que establezcan los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras y con excepción de los que se impongan a las mercancías introducidas a la Zona del Canal para su uso y consumo allí y sobre las naves que toquen en los puertos del Canal sin pasar por él.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes serán libre en todo tiempo, de modo que en ellas no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje o cuarentena ni ninguna otra contribución o derecho sobre las naves que usen el Canal o pasen por él, o que pertenezcan a los Estados Unidos o que sean empleadas por ellos directa o indirectamente, en relación con la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal u obras auxiliares; ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de tales naves, con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso o consumo en el territorio de la República de Panamá y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

Los Estados Unidos convienen en suministrar a la República de Panamá libre de gravámen el espacio necesario para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las

importaciones destinadas a la República y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a las ciudades de Panamá o Colón, así como para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mecancías y de pasajeros por los funcionarios del Gobierno de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establecerá el Gobierno de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado.

Las autoridades de los Estados Unidos no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que pasen del territorio de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá concederán libre y recíproca entrada a las personas que no sean inmigrantes a la República y que pasen del territorio de la Zona del Canal al de la República de Panamá.

Los Estados Unidos tendrán derecho en caso de emergencia, de hacer uso de las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, y para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO VII

Queda acordado que no se aplicará pena o decomiso, conforme a las leyes de los Estados Unidos, ni a los licores alcohólicos ni a los vehículos ni a las personas, por razón del transporte de tales licores cuando se hallen en tránsito, bajo sello y certificado de la autoridad panameña, de los puertos terminales del Canal a las ciudades de Panamá y Colón y de las ciudades de Panamá y Colón a los puertos terminales del Canal, cuando dichos licores sean para la exportación, y entre las ciudades de Panamá y Colón y cualquier otro punto de la República y entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República, cuando en cualquiera

de esos casos el medio directo o natural de comunicación sea a través del territorio de la Zona del Canal y siempre que tales licores permanezcan bajo dichos sellos y certificados mientras pasen por territorio de la Zona del Canal.

ARTICULO VIII

En desarrollo de los fines del Artículo VII del Tratado del 18 de noviembre de 1903, en cuanto se relaciona con el saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón, se conviene en que el Gobierno de los Estados Unidos continuará poniendo en vigor los reglamentos y ordenanzas sobre cuarentena y sanidad de carácter preventivo o curativo dictados hasta ahora o que dicten los Estados Unidos después para las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes, y que la ejecución de dichos reglamentos y ordenanzas será efectuada por medio de los Oficiales de Sanidad que los Estados Unidos mantendrán en cada una de las ciudades de Panamá y Colón. Se conviene que las ordenanzas y reglamentos sanitarios prescritos por los Estados Unidos para las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes serán promulgados por medio de decretos del Presidente de Panamá, siendo entendido, sin embargo, que los Estados Unidos no prescribirán ni los dichos Oficiales de Sanidad pondrán en vigor bajo aquella denominación reglamentos sobre edificación u otros que se hallan dentro de la esfera de las autoridades municipales de la República de Panamá, excepto en cuanto esos reglamentos sobre edificación u otros se refieran a asuntos de sanidad. Se conviene, además, que cuando cualquier parte de la República de Panamá sea invadida o amenazada por alguna enfermedad o epidemia que pueda ser considerada por las autoridades del Canal de Panamá como una amenaza para la sanidad de la Zona del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón, las autoridades de Panamá, a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos, aplicarán a dicha región las ordenanzas y reglamentos sanitarios y de

cuarentena prescritos por el Jefe de Sanidad del Canal de Panamá. En caso de que la epidemia sea de tal severidad que los recursos y esfuerzos de la República de Panamá para combatir o dominar la epidemia parezcan insuficientes o infructuosos al Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de poner en vigor tales ordenanzas y reglamentos de la misma manera prescrita para las ciudades de Panamá y Colón. Las medidas anteriores seguirán rigiendo hasta que haya cesado la amenaza para la Zona del Canal y las ciudades de Panamá y Colón. Los gastos que cause la ejecución de las medidas de sanidad y cuarentena que sean necesarias serán sufragados por los Estados Unidos cuando, de acuerdo con lo dispuesto arriba, éstos hayan tomado a su cargo su ejecución.

Todo el dinero recaudado en las ciudades de Panamá y Colón provenientes de multas, penas y decomisos, de acuerdo con dichos reglamentos y ordenanzas, será retenido por las autoridades panameñas como un fondo de emergencia, para usarlo en casos especiales con fines sanitarios exclusivamente en las ciudades de Panamá y Colón, donde se haya hecho la recaudación respectiva, con aprobación del Jefe de Sanidad del Canal de Panamá.

En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo VII del Tratado de 18 de noviembre de 1903, se conviene que el Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos harán de vez en cuando arreglos sobre establecimiento de hospitales para asistir a dementes o leprosos y a enfermos pobres de la República de Panamá, en las condiciones que dichos Presidentes tengan a bien determinar por mutuo acuerdo en cuanto a su administración, y en cuanto al costo de su construcción y mantenimiento.

ARTICULO IX

Las Altas Partes contratantes convienen que con excepción de las estaciones especificadas en el parágrafo 3o. de este Artículo y de las que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, en el territorio de la República de Panamá no se importará ni se permitirá erigir ni poner a funcionar instalaciones, estaciones o aparatos receptores radiográficos, sin licencia expedida por el Gobierno de Panamá. Panamá dará a conocer a los Estados Unidos las solicitudes de licencia que se le hagan a medida que vayan presentándose y no concederá la licencia en caso de que dentro de los quince días siguientes al recibo del aviso, los Estados Unidos hagan objeción a alguna estación, instalación o aparato receptor radiográfico, por considerarlos peligrosos para la eficiente protección, defensa o funcionamiento del Canal. Los traspasos de licencia estarán sujetos al mismo procedimiento establecido arriba para la expedición de la licencia original.

Las licencias para instalaciones, estaciones o aparatos receptores radiográficos en la República de Panamá establecerán que la estación, instalación o aparato receptor, estarán sujetos en todo tiempo a inspección por los Estados Unidos y a censura, control o clausura por el Gobierno de Panamá. El Gobierno de Panamá conviene en cerrar sin demora, a petición del Gobierno de los Estados Unidos, cualquiera estación, instalación o aparato receptor radiográfico que, en concepto de los Estados Unidos, sea perjudicial para la seguridad y funcionamiento del Canal y sus defensas y para los movimientos de las flotas o fuerzas militares de los Estados Unidos. Se conviene, sin embargo, que con la excepción de enemigos en tiempo de guerra, la Compañía o individuos correspondientes serán compensados por las pérdidas que les cause la clausura y que los daños resultantes de ella serán avaluados y ajustados por la Comisión Mixta a que se refiere el Artículo I de este tratado, y serán pagados por los Estados Unidos en caso de que la clausura haya sido llevada a cabo por la Re-

pública de Panamá a petición de los Estados Unidos.

Con la mira de cooperar al más eficaz funcionamiento del Canal, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho de instalar, mantener y poner en servicio en la República de Panamá, las estaciones radiográficas que el Gobierno de los Estados Unidos considere necesarias para que funcionesn en combinación con las otras estaciones establecidas en la República de Panamá o en la Zona del Canal, o con el objeto de dirigir los movimientos de su ejército y armada. Es convenido que las estaciones radiográficas erigidas, mantenidas y manejadas por los Estados Unidos serán puestas en servicio público y trasmitirán mensajes comerciales cuando no haya servicio radiográfico comercial de empresas privadas, siendo entendido que los mensajes oficiales tendrán preferencia.

La República de Panamá tendrá completa soberanía en el territorio ocupado por las estaciones radiográficas que establezcan los Estados Unidos en la República de Panamá para la protección del Canal y dirección de los movimientos del ejército y armada de los Estados Unidos, con la excepción que los Estados Unidos ejercerán jurisdicción exclusiva sobre los sitios en que se hallen esas estaciones, sobre las propiedades allí existentes y sobre el personal empleado en su funcionamiento, así como sobre los miembros del ejército y de la marina de los Estados Unidos que se ocupen en abastecer esas estaciones. Estas estipulaciones se aplicarán a las estaciones radiográficas situadas en La Palma y Puerto Obaldía, que los Estados Unidos tienen en servicio en la actualidad.

En caso de guerra o de amenaza de hostilidades, se aplicará lo estipulado en el Artículo XI de este Tratado.

ARTICULO X

Las naves aéreas y centros de aviación en la República de Panamá que no sean de los que pertenecen a las fuerzas defensivas

del Canal de Panamá, ni de los que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, estarán sujetos a la inspección de los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglas que se convengan posteriormente.

Las naves aéreas pertenecientes a ciudadanos de Panamá o de los Estados Unidos y que sean manejadas por ellos, pueden navegar en la República de Panamá, siempre que, tanto las naves como sus pilotos, estén provistos de una licencia conjunta de Panamá y Estados Unidos expedida por una junta compuesta de representantes de los Gobiernos de Panamá y de los Estados Unidos, y que por lo demás se ajusten a las restricciones que recomienda la Convención sobre Reglamentación de la Navegación Aérea firmada en París el 13 de octubre de 1919, o a las otras restricciones que ambos países, de tiempo en tiempo, convengan en dictar conjuntamente.

Las naves aéreas que no sean de las pertenecientes a las fuerzas defensivas del Canal ni de las que posea y tenga en servicio oficial el Gobierno de Panamá, deberán seguir las rutas prescritas conjuntamente por Panamá y por los Estados Unidos, al volar sobre la República de Panamá; deberán aterrizar en los campos de aterrizaje o aeródromos designados conjuntamente por Panamá y por los Estados Unidos y deberán sujetarse a las demás restricciones que los dos países prescriban de tiempo en tiempo.

Al aplicar y hacer efectivas las disposiciones y reglamentos relativos a naves aéreas y centros de aviación, los dos Gobiernos considerarán como factor decisivo la seguridad del Canal de Panamá.

La República de Panamá conviene en no permitir volar en territorio panameño sobre áreas cercanas a las defensas del Canal, salvo mediante acuerdo con los Estados Unidos.

En tiempo de guerra o cuando amenacen hostilidades, se aplicará lo estipulado en el Artículo XI de este Tratado.

ARTICULO XI

La República de Panamá conviene en cooperar por todos los medios posibles con los Estados Unidos en la protección y defensa del Canal de Panamá. En consecuencia la República de Panamá se considerará en estado de guerra en caso de cualquier conflicto armado en que los Estados Unidos sean beligerantes; y con el fin de hacer más efectiva la defensa del Canal, si ello fuere necesario en concepto del Gobierno de los Estados Unidos, les traspasará éstos, durante el período de las hostilidades o mientras haya amenaza de ellas, en todo el territorio de la República de Panamá, el funcionamiento, y control de las comunicaciones radiográficas e inalámbricas, naves aéreas, centros de aviación y navegación aérea.

Las autoridades civiles y militares de la República de Panamá dictarán y pondrán en vigor todas las órdenes y decretos que se requieran para el mantenimiento del orden público y para la seguridad y defensa del territorio de la República de Panamá, durante las hostilidades o mientras haya amenaza de ellas, y los Estados Unidos tendrán la dirección y control de todas las operaciones militares en cualquier parte del territorio de la República de Panamá.

Para la eficaz protección del Canal, la República de Panamá conviene también que en tiempo de paz las fuerzas armadas de los Estados Unidos tendrán libre tránsito en toda la República para ejecutar maniobras y otros fines militares, a condición, sin embargo, de que se de aviso oportuno al Gobierno de la República de Panamá cada vez que hayan de entrar tropas armadas a su territorio. Es entendido que lo estipulado en materia de notificación no es aplicable a las naves aéreas del ejército o de la marina de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

Mientras la República de Panamá de curso forzoso ilimitado al dólar de oro de los Estados Unidos a la par con el Balboa establecido por la Ley 84 de 1903, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en dar a la moneda fraccionaria de plata acuñada por la República de Panamá curso forzoso en la Zona del Canal, con las condiciones siguientes:

1. -La moneda panameña expresada no será de curso forzoso para el pago de peajes por el uso del Canal de Panamá;

2. -El valor nominal total de la citada moneda fraccionaria de plata panameña no excederá de la cantidad de $1.000.000.00;

3. -La República de Panamá, con el fin de mantener la paridad legal y la equivalencia de tal moneda fraccionaria de plata con el talón de oro, establecerá y mantendrá un fondo de reserva, depositando en una institución bancaria respetable de los Estados Unidos, una suma de moneda legal de los Estados Unidos, que equivalga siempre a no menos del quince por ciento del valor nominal de la moneda fraccionaria de plata acuñada por la República, a medida que ésta es acuñada, junto con una cantidad igual al señoreaje de las monedas de plata acuñadas, menos los gastos necesarios de acuñación y transporte;

4. -La República de Panamá conviene además en mantener la paridad de su moneda de plata con el talón de oro, cambiando monedas de plata cuando se presenten en sumas o múltiplos de veinte dólares o veinte Balboas por oro tomando, en relación con el cambio y por medio de giros sobre este fondo de reserva, las medidas tendientes a evitar trastornos en la paridad legal de la moneda fraccionaria de plata de la República de Panamá con el talón de oro;

5. -La moneda de plata panameña expresada tendrá un valor intrínseco igual o mayor que las correspondientes monedas de plata de los Estados Unidos;

6. -La moneda de plata de los Estados Unidos será de curso forzoso en la República de Panamá, en la misma proporción que

lo es actualmente en los Estados Unidos;

7. -La República de Panamá no prohibirá, restringirá o gravará la exportación de oro acuñado.

ARTICULO XIII

Es entendido y convenido expresamente que nada de lo que se estipula en este Tratado afectará en manera alguna los derechos de una u otra de las dos Altas Partes contratantes, ni será tomado como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de los derechos de cada parte de acuerdo con el Tratado de 18 de noviembre de 1903 y con el Tratado del 2 de septiembre de 1914, excepto en cuanto así lo disponga expresamente este Tratado; y es entendido expresamente, además, que los derechos de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, adquiridos en virtud de las concesiones que le otorgó la República de Colombia o de otra manera y los derechos de los Estados Unidos adquiridos por compra de los derechos de la Compañía Francesa del Canal, no quedan en modo alguno alterados, menoscabados ni disminuidos por ninguno de los términos de este Tratado.

ARTICULO XIV

Este Tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes, y surtirá efecto inmediato al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado en duplicado y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington el 28 de julio de 1926.

(fdo.) R. J. Alfaro (fdo.) Frank B. Kellogg

(fdo.) Eusebio A. Morales (fdo.) Francis White.

35

DECLARACION CONJUNTA de los Presidentes F. D. Roosevelt y Harmodio Arias M.,

del 7 de octubre de 1933. [1]

(1) Sociedad Panameña de Acción Internacional, *Panamá-United States Relatives,* (Panamá, 1934), págs. 1-2.

Hemos discutido, de la manera más franca y cordial, las relaciones entre Estados Unidos y Panamá. El hecho de que la Zona del Canal se halla localizada en el centro de Panamá hace vecinos a los dos gobiernos en el más íntimo sentido de la palabra y está en el interés de los dos países el ser *buenos vecinos*. De acuerdo en que ciertos principios generales forman las bases de las relaciones entre Panamá y los Estados Unidos en lo que respecta a la Zona del Canal, convinimos:

1o. Para el Canal de Panamá pasó el término de su construcción y ahora sólo debe considerarse que está en el de su conservación, defensa, etc.

2o. En vista de ello, se reconoce que la República de Panamá tiene derecho como nación soberana a aprovechar las ventajas comerciales inherentes de su posición geográfica hasta donde pueda hacerlo sin estorbar el mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal de Panamá por los Estados Unidos de América, quienes desean vehementemente la prosperidad de la República de Panamá.

3o. El gobierno americano acepta someter a arbitraje cualquiera cuestión de naturaleza puramente comercial en que los dos países no lleguen a acuerdo directo siempre que no afecte al mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal.

En relación con las actividades de los Estados Unidos en la Zona del Canal, Panamá considera que algunas de esas actividades constituyen una competencia perjudicial para el comercio panameño. Los Estados Unidos convienen en restringir y regular ciertas actividades como siguen:

> Se ejercerá especial vigilancia para impedir el contrabando de artículos comprados en los Comisariatos; la venta de artículos de turismo en los Comisariatos a los barcos en tránsito, será prohibida; la venta de otras mercancías a los barcos será regulada teniendo en conside-

ración los intereses de los comerciantes panameños.

Los servicios de hospital y dispensario se limitarán a los empleados y oficiales del Gobierno de los Estados Unidos y del Ferrocarril de Panamá y sus familiares, con la única excepción de los casos de emergencia.

La entrada a los restaurantes, clubs y cinematógrafos en la Zona del Canal será igualmente restringida.

El Gobierno de los Estados Unidos espera pedir al Congreso una apropiación para ayudar a repatriar a algunos de los extranjeros que vinieron al Istmo durante la construcción del Canal y han desarrollado un serio problema en vista del actual desempleo en Panamá.

La cláusula que permite a los contratistas de restaurantes de la Zona proveerse de comestibles en los Comisariatos o, a través de ellos, será anulada.

El Gobierno de los Estados Unidos está también listo a tomar las medidas necesarias para que Panamá pueda construir los edificios de resguardo necesarios a la recaudación de impuestos sobre las importaciones a la República y evitar el contrabando.

F. D. R.
H. A. M.

36

TRATADO GENERAL de Amistad y Cooperación entre los Estados Unidos y la República de Panamá.

Washington, 2 de marzo de 1936. [1]

(1) Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá, Memoria, (Panamá, Imprenta Nacional, 1936, págs. 51-61).

Los Estados Unidos de América y la República de Panamá, animados por el deseo de fortalecer más los lazos de amistad y de cooperación entre los dos países y de regular sobre una base firme y mutuamente satisfactoria algunas cuestiones que han surgido como resultado de la construcción del Canal interoceánico a través del Istmo de Panamá, han resuelto celebrar un tratado y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Señor Cordell Hull, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América y al señor Summer Welles, Subsecretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

El Presidente de la República de Panamá:

A los Excelentísimos Señores Doctor Ricardo J. Alfaro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en los Estados Unidos, y Doctor Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en misión especial;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo I de la Convención de 18 de noviembre de 1903 queda abrogado así:

Habrá perfecta, firme e inviolable paz y sincera amistad entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y entre sus ciudadanos.

En vista de la apertura formal y oficial del Canal de Panamá el 12 de julio de 1920, los Estados Unidos de América y la República de Panamá declaran que las estipulaciones de la Convención de 18 de noviembre de 1903 tienen en mira el uso, ocupación y control por los Estados Unidos de América de la Zona del Canal y de las tierras y aguas adicionales bajo la juris-

dicción de los Estados Unidos de América, para los fines del eficiente mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y de sus obras auxiliares.

Los Estados Unidos de América continuarán manteniendo el Canal de Panamá para fomento y uso del comercio interoceánico y los dos Gobiernos declaran su voluntad de cooperar en cuanto les sea factible al propósito de asegurar el goce pleno y perpetuo de los beneficios de todo orden que el Canal debe proporcionar a las dos naciones que hicieron posible su construcción, así como también a todas las naciones interesadas en el comercio universal.

ARTICULO II

Los Estados Unidos de América declaran que la República de Panamá ha cumplido leal y satisfactoriamente las obligaciones que asumió por el Artículo II de la Convención de 18 de noviembre de 1903, por el cual concedió a perpetuidad a los Estados Unidos de América el uso, ocupación y control de la zona de tierras y de tierra cubierta por agua que se describe en dicho artículo, de las islas situadas dentro de los límites de la mencionada zona, del grupo de pequeñas islas en la bahía de Panamá nombradas Perico, Naos, Culebra y Flamenco, y de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona citada necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras y en reconocimiento de ello los Estados Unidos de América renuncian por el presente artículo a la concesión que le hizo a perpetuidad la República de Panamá, del uso, ocupación y control de tierras y aguas, además de las que ahora están bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América fuera de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que fueran necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá o de cualesquiera canales auxiliares u

otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de dicha empresa.

Si bien los dos Gobiernos convienen en que la necesidad de nuevas tierras y aguas para el ensanche de las actuales facilidades del Canal se estima improbable, reconocen sin embargo, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos I y X de este tratado, su obligación conjunta de asegurar el efectivo y continuo funcionamiento del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, y en consecuencia, si en el evento de alguna contingencia ahora imprevista la utilización de tierras o aguas adicionales a las que se están ya usando fuere realmente necesaria para el mantenimiento, saneamiento o eficiente funcionamiento del Canal o para su protección efectiva, los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la República de Panamá acordarán las medidas que sea necesario tomar para asegurar el mantenimiento, saneamiento, eficiente funcionamiento y protección efectiva del Canal, en el cual los dos países tienen interés conjunto y vital.

ARTICULO III

Con el objeto de que la República de Panamá pueda beneficiarse de las ventajas comerciales inherentes a su posición geográfica, los Estados Unidos de América convienen:

1) La venta a individuos de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América será limitada por éste a las personas incluidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2a. de este Artículo]o. Con respecto a las personas incluidas en las categorías (c), (d) y (e) de la mencionada Sección y miembros de sus familias, las ventas arriba referidas sólo podrán hacerse cuando tales personas residan realmente en la Zona del Canal.

2) No podrá residir en la Zona del Canal ninguna persona que no esté comprendida en las siguientes categorías:

(a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

(b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellos;

(c) Contratistas que trabajen en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos y obreros durante el cumplimiento de sus contratos;

(d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5 de este artículo;

(e) Personas que se ocupen en actividades religiosas, de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal;

(f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías (c), (d) y (e) que real mente vivan con ellos.

3) No se darán en arrendamiento, a plazo o con sujeción a desahucio ni se subarrendarán casas o habitaciones pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y situadas en la Zona del Canal, a personas no comprendidas en las categorías (a) a (e) inclusive de la Sección 2 arriba citada.

4) El Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con el Gobierno de la República de Panamá, para prevenir violaciones de las leyes de la República en materia de aduanas y de inmigración, inclusive el contrabando al territorio bajo la jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados

Unidos de América.

5) Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal, o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este tratado.

6) En vista de la proximidad del puerto de Balboa a la ciudad de Panamá y del puerto de Cristóbal a la ciudad de Colón, los Estados Unidos de América continuarán permitiendo, de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, a las naves que entren a los puertos de la Zona o salgan de ellos, el uso y goce de los muelles y otras facilidades en los mencionados puertos, para el objeto de cargar y descargar mercaderías y recibir o desembarcar pasajeros que entren al territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá o que salgan de él.

La República de Panamá permitirá a las naves que entren a los puertos de Panamá o Colón o que zarpen de ellos, en caso de emergencia y también de acuerdo con reglamentos adecuados y mediante el pago de los derechos correspondientes, el uso y goce de los muelles y de otras facilidades de dichos puertos con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros con destino a territorio de la República de Panamá bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América o procedentes del mismo, y para cargar o descargar mercaderías en tránsito o destinadas al servicio del Canal o de obras pertenecientes al Canal.

7) El Gobierno de los Estados Unidos de América dará a los comerciantes residentes en la República de Panamá plena oportunidad para hacer ventas a las naves que lleguen a los puertos terminales del Canal o que pasen por él, con sujeción siempre a los reglamentos administrativos pertinentes de la Zona del Canal.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Panamá no impondrá derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a las mercancías remitidas o consignadas a las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América en la República de Panamá cuando las mercancías sean destinadas para el uso oficial de tales agencias, ni a las mercancías remitidas o consignadas a las personas comprendidas en las categorías (a) y (b) de la Sección 2 del Artículo III de este tratado, que residan o se hallen temporalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, mientras presten sus servicios a los Estados Unidos de América, al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que las mercancías sean destinadas al uso y beneficio exclusivo de esas personas.

Los Estados Unidos de América no impondrán derechos de importación ni contribuciones de ninguna clase a los artículos, efectos y mercaderías que pasen del territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal.

Las autoridades de los Estados Unidos de América no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas que residan en la República de Panamá y que pasen de la jurisdicción de la República de Panamá a la Zona del Canal, y las autoridades de la República de Panamá no impondrán contribuciones de ninguna clase a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o que residan en la Zona del Canal y que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá, quedando sujetas a los plenos efectos de las leyes de inmigración de la República de Panamá todas las otras personas que pasen de la Zona del Canal a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

En vista del hecho de que la Zona del Canal divide el territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América convienen en que, con sujeción a las disposiciones

policivas que las circunstancias requieran, a los ciudadanos panameños que ocasionalmente sean deportados de la Zona del Canal se les garantizará el tránsito a través de dicha Zona para trasladarse de una parte a otra del territorio sujeto a la jurisdicción de la República.

ARTICULO V

El Artículo IX de la Convención de 18 de noviembre de 1903 queda subrogado así:

La República de Panamá tiene el derecho de imponer a las mercancías destinadas a ser introducidas para uso y consumo en territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá y a las naves que toquen en puertos panameños y a los oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, los impuestos y gravámenes establecidos por las leyes de la República de Panamá; conviniéndose que la República de Panamá continuará ejerciendo directa y exclusivamente su jurisdicción sobre los puertos de Panamá y Colón y la explotación, con personal panameño exclusivamente, de las obras marítimas ya establecidas o que se establezcan en dichos puertos por la República de Panamá o por su autoridad. Sin embargo, la República de Panamá no impondrá ni cobrará gravámenes o contribuciones sobre las naves que usen el Canal o que pasen por él sin tocar en puertos bajo la jurisdicción panameña, ni a los oficiales tripulación o pasajeros de dichas naves, a no ser que entren a la República; siendo entendido además que las contribuciones y gravámenes que imponga la República de Panamá a las naves que usen el Canal o que pasen por él y que toquen en puertos bajo la jurisdicción panameña o a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, no serán más altos que los que se impongan a las naves que toquen únicamente en los puertos bajo la jurisdicción panameña sin pasar por el Canal y a la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves.

La República de Panamá tiene también el derecho de

determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y así mismo el de determinar a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada a la República de Panamá.

Los Estados Unidos de América suministrarán a la República de Panamá libres de todo gravamen los sitios necesarios para la construcción de edificios para aduanas en los puertos de la Zona del Canal para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a la República de Panamá y para el examen de mercancías, equipajes y pasajeros consignados o destinados a la República de Panamá, y para prevenir el comercio de contrabando, siendo entendido que la recaudación de impuestos y el examen de mercancías y pasajeros por los funcionarios del Gobierno de la República de Panamá, de conformidad con esta estipulación, tendrá lugar únicamente en las aduanas que establezca el Gobierno de la República de Panamá de acuerdo con lo aquí estipulado, y que la República de Panamá ejercerá jurisdicción exclusiva dentro de los sitios donde se hallen las aduanas en cuanto concierne a la efectividad de las leyes de inmigración y de aduanas de la República de Panamá, como también sobre los efectos de todas clases allí existentes y sobre el personal empleado en ellas.

Para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos anteriormente, el Gobierno de los Estados Unidos de América conviene en que, con el objeto de obtener información útil para determinar si a las personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá debe permitirse o negarse la entrada a la República, los funcionarios de inmigración de la República de Panamá tendrán el derecho de libre acceso a los buques a su llegada a los muelles de Balboa o de Cristóbal llevando pasajeros con destino a la República; y que las autoridades competentes del Canal de Panamá adoptarán con respecto a las personas que entren

por los puertos de]a Zona del Canal con destino a puntos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, los reglamentos administrativos que faciliten a las autoridades de Panamá el ejercicio de su juridicción en la forma estipulada en el parágrafo 4o.. de este artículo, para los fines expuestos en el parágrafo 3o. del mismo.

ARTICULO VI

El primer período del Artículo VII de la Convención de 18 de noviembre de 1903, queda modificado omitiéndose la siguiente frase: "o por el ejercicio del derecho de dominio eminente".

El Parágrafo tercero del Artículo VII de la Convención de 18 de noviembre de 1903, queda abrogado.

ARTICULO VII

Comenzando con la anualidad pagadera en 1934 los pagos de acuerdo con el Artículo XIV de la Convención de 18 de noviembre de 1903, celebrada entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, serán de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/. 430.000.00) según los define el convenio incorporado en canje de notas de esta fecha. Los Estados Unidos de América pueden cumplir su obligación con respecto a cualquiera de dichos pagos mediante el pago en cualquier moneda, siempre que la cantidad que se pague sea el equivalente de cuatrocientos treinta mil Balboas (B/. 430.000.00) definidos como queda expresado.

ARTICULO VIII

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el resto del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren

a la República de Panamá jurisdicción sobre un corredor cuyos límites exactos serán convenidos y demarcados por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

(a) El término del corredor en Colón empalma con el extremo Sur de la mitad Este del Paseo del Centenario en la Calle 16 de Colón; de allí el corredor sigue en dirección general Sur, paralela a la Carretera Bolívar y al Este de ella hasta la vecindad de la orilla Norte de Silver City; de allí hacia el Este cerca de la ribera de Folks River, doblando la esquina Nordeste de Silver City; de allí en dirección Sudeste y paralela en general al camino que va a France Field y Fort Randolph hasta cruzar el mencionado camino como a 1200 pies al Este de la Derivación Este; de allí en una dirección general Nordeste hasta la línea Este del límite de la Zona del Canal cerca de la esquina Sudeste de la Reserva de Fort Randolph al Sudoeste de Cativá. El trazado aproximado del corredor es el que muestra el mapa anexo a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y denominado "Anexo A".

(b) La anchura del corredor será como sigue: 25 pies de ancho desde su extremo en Colón hasta un punto Este de la línea Sur de Silver City; de allí 100 piés de ancho hasta el camino de Fort Randolph con la salvedad de que en cualquier cruce elevado del camino de Fort Randolph sobre el ferrocarril que pueda construirse, la anchura del corredor no será mayor que la necesaria para incluir el viaducto y no incluirá parte alguna del camino de Fort Randolph propiamente dicho ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril, y con la salvedad de que en caso de hacerse cruce a nivel con el camino de Fort Randolph con el ferrocarril, el corredor quedará interrumpido por esa carretera y por el ferrocarril a partir de ese punto el corredor tendrá 200 pies de ancho hasta la línea fronteriza de la Zona del Canal.

El Gobierno de los Estados Unidos de América extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento o usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

Los Estados Unidos de América disfrutarán en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá, y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO IX

Con el fin de proveer un medio directo de comunicación por tierra con espacio para la instalación de líneas de transmisión de energía de alta tensión, bajo jurisdicción de los Estados Unidos de América, de la Represa Madden a la Zona del Canal, la República de Panamá transfiere a los Estados Unidos de América jurisdicción sobre un corredor, cuyos límites serán demarcados

por los dos Gobiernos, de acuerdo con la descripción siguiente:

Una faja de tierra de 200 pies de ancho, que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Este y 137.5 pies de la línea central de la Carretera Madden sobre su límite Oeste, y que contiene un área de 105.8 acres o 42.81 hectáreas, como se indica en el plano que se acompaña a este Tratado, firmado por los Plenipotenciarios de los dos países y marcado "Anexo B".

Comenzando en la intersección de la línea central localizada sobre la Carretera Madden con la línea limítrofe de cinco millas entre la Zona del Canal y la República de Panamá, estando situado este punto al Norte 29° 20' Oeste se sigue en una distancia de 168.04 pies a lo largo de la línea del mencionado límite desde el monumento limítrofe Número 65, siendo la posición geodésica de dicho monumento número 65 la de 9° 07' de Latitud Norte más 9,948.8 pies y 79° 37' de Longitud más 1,174.6 pies; de allí al Norte 43° 10' Este en una distancia de 541.1 pies al monumento 324, más 06.65 pies; de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda, en una distancia de 347.2 pies al monumento 327, más 53.9 pies; de allí al Norte 32° 45' Este en una distancia de 656.8 pies al monumento 334, más 10.7 pies; de allí siguiendo una curva de 3° hacia la izquierda en una distancia de 455.55 pies al monumento 338, más 66.25 pies; de allí al Norte 19° 05' Este en una distancia de 1,135.70 pies; al monumento 350, más 01.95 pies; de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 650.7 pies al monumento 356, más 52.7 pies; de allí al Norte 32° 58' Oeste en una distancia de 636.0 pies al monumento 362, más 88.7 pies; de allí siguiendo una curva de 10° hacia la derecha en una distancia de 227.3 pies al monumento 365, más 16.0 pies; de allí al Norte 10° 14' Oeste en una distancia de 314.5 pies al monumento 368, más 30.5 pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 178.7 pies al monumento 370, más 09.2 pies; de allí al Norte 19° 10' Oeste en una distancia de 4,250.1 pies al monumento 412, más 59.3

pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 720.7 pies al monumento 419 más 80.0 pies; de allí al Norte 16° 52' Este en una distancia de 1,664.3 pies al monumento 436 más 44.3 pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 597.7 pies al monumento 442, más 42.0 pies; de allí al Norte 13° 01' Oeste en una distancia de 543 pies al monumento 447, más 85.8 pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 770.7 pies al monumento 455, más 56.5 pies; de allí al Norte 25° 31' Este en una distancia de 1,492.2 pies al monumento 470 más 48.7 pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la derecha en una distancia de 808.0 pies al monumento 478, más 56.7 pies; de allí al Norte 65° 55' Este en una distancia de 281.8 pies al monumento 481, más 38.5 pies; de allí siguiendo una curva de 8° hacia la izquierda en una distancia de 446.4 pies al monumento 485, más 84.9 pies; de allí al Norte 30° 12' Este en una distancia de 479.6 pies al monumento 490 más 64.5 pies; de allí siguiendo una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 329.4 pies al monumento 493 más 93.9 pies; de allí al Norte 13° 44' Este en una distancia de 1,639.9 pies al monumento 510, más 33.8 pies; de allí una curva de 5° hacia la izquierda en una distancia de 832.3 pies, al monumento 518, más 66.1 pies; de allí al Norte 27° 53' Oeste en una distancia de 483.9 pies al monumento 523 más 50.0 pies; de allí siguiendo una curva de 8° hacia la derecha en una distancia de 469.6 pies al monumento 528, más 19.6 pies; de allí al Norte 9° 41' Este en una distancia de 1,697.6 pies al monumento 545, más 17.2 pies; de allí siguiendo una curva de 10° hacia la izquierda en una distancia de 451.7 pies hasta el monumento 549, más 68.9 pies; que es el punto marcado Punto Z en el mapa arriba mencionado denominado "Anexo B".

(Todos los rumbos se refieren al verdadero meridiano).

El Gobierno de la República de Panamá extinguirá cualesquiera títulos de propiedad privada existentes o que pueden existir respecto de las tierras comprendidas dentro del corredor arriba

mencionado.

Los cruces de corrientes y desagües en todos los caminos que se construyan sobre el corredor no restringirán el paso de las aguas a menos de la capacidad de las corrientes y desagües existentes.

No se hará ninguna otra construcción en el corredor, fuera de la relativa a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y de telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción, mantenimiento y usos comunes de una carretera, de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza y de las obras auxiliares de las mismas.

La República de Panamá disfrutará en todo tiempo el derecho al tránsito irrestricto a través del expresado corredor por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por las autoridades del Canal de Panamá, y el Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO X

En caso de conflagración internacional o de existencia de cualquier amenaza de agresión en que peligren la seguridad de la República de Panamá o la neutralidad o seguridad del Canal de Panamá, los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América tomarán las medidas de prevención y defensa que consideren necesarias para la protección de sus intereses comunes. Las medidas que parezca esencial tomar a

uno de los dos Gobiernos en guarda de dichos intereses que afecten el territorio bajo la jurisdicción del otro Gobierno serán objeto de consulta entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XI

Las estipulaciones de este tratado no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes de conformidad con los tratados vigentes hoy entre los dos países, ni serán consideradas como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de este tratado que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados anteriores.

ARTICULO XII

El presente tratado será ratificado de acuerdo con las formas constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente al canjearse las ratificaciones, lo cual tendrá lugar en Washington.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado este tratado en duplicado en Inglés y en Español, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en él sus sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, a los dos días del mes de marzo de 1936.

(Fdo.) Cordell Hull

Summer Welles

R. J. ALFARO

Narciso Garay.

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

En relación con el tratado firmado hoy y los canjes de notas accesorios al mismo tenemos a honra confirmar el entendimiento a que hemos llegado durante las negociaciones de que dondequiera que las estipulaciones de dicho tratado y las declaraciones contenidas en las notas accesorias se refieran a la Zona del Canal, tales estipulaciones y declaraciones son aplicables a todas las tierras y aguas cuyo uso, ocupación o control tengan los Estados Unidos de América.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia que dice lo siguiente:

"Con referencia a la Sección Ia del Artículo III del tratado firmado hoy, en la que se especifican las categorías de las personas a quienes el Gobierno de los Estados Unidos puede vender artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí, tengo el honor de confirmar a ustedes la inteligencia a que se ha llegado en el curso de las recientes negociaciones, es decir, que para los fines de la mencionada Sección Ia del Artículo III, la frase "Jefes empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América", como aparece en la Sección 2a inciso (a) del editado Artículo III, se interpreta en el sentido de referirse exclusivamente a las personas euros servicios tienen relación con el Canal de Panamá, con la Compañía de Ferrocarril de Panamá u otras obras auxiliares, y a los representantes de cualquier rama del Gobierno de los Estados Unidos de América debidamente acreditados y que desempeñen funciones oficiales dentro de la República de Panamá, incluyéndose a los funcionarios diplomáticos y consulares y al personal de sus despachos".

En contestación, tenemos el honor de confirmar la inteligencia expresada en la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

En relación con la parte del Artículo III del tratado firmado hoy en que se especifican las personas que tienen derecho a residir en la Zona del Canal, tenemos el honor de manifestar a nombre de nuestro Gobierno que en vista del hecho de que en la Zona del Canal, residen los jefes, empleados y obreros de los Estados Unidos de América, los miembros del Ejército y de la Marina y los miembros de las familias de todas esas personas, nuestro Gobierno no haría objeción a la residencia allí de las siguientes personas: hortelanos empleados en el cultivo de hortalizas para abastecer de vegetales a los residentes de la Zona del Canal; vendedores ambulantes que se ocupen en la venta de esos vegetales; propietarios de pequeños establecimientos para el abastecimiento de dichos hortelanos y vendedores ambulantes y miembros de las familias de esas personas.

Es entendido, además, que los colonos dedicados al cultivo de pequeñas parcelas con licencias agrícolas expedidas por el Canal de Panamá continuarán residiendo en la Zona del Canal sujetos a las condiciones expuestas con respecto a estos colonos por los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América durante las negociaciones, a saber: que en la actualidad hay vigentes en la Zona del Canal 1568 licencias agrícolas, más o menos; que todas esas licencias, excepto unas pocas, como las concedidas para hortalizas chinas, van extinguiéndose por causas naturales, es decir, por abandonar el lugar sus tenedores, por muerte de los mismos o por falta de cumplimiento de sus condiciones; que es norma del Canal de Panamá no permitir que la licencia sea transferida por muerte de los tenedores a personas dependientes de ellos, excepto únicamente en casos excepcionales en que de otra manera se causaría perjuicio extremo, y que es también norma del Canal de Panamá no expedir nuevas licencias, con excepción de un número insignificante que se considera necesario para la Zona del Canal, como las concedidas para hortalizas chinas.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

En relación con la parte del Artículo III del tratado firmado hoy en que se especifican las personas que tienen derecho de residir en la Zona del Canal, tenemos a honra manifestar a nombre de nuestro Gobierno que las restricciones establecidas en materia de residencia no afectan en manera alguna a los huéspedes de los hoteles que el Canal de Panamá o la Compañía del Ferrocarril de Panamá mantienen y administran por cuenta del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal, puesto que tales huéspedes al ingresar a dichos hoteles no van a la Zona en calidad de residentes sino de transeúntes y el objeto de su estada en la Zona del Canal por tiempo indeterminado no es el de establecer domicilio permanente allí.

Es igualmente entendido que las restricciones tampoco alcanzan a las personas que deseen establecer domicilio permanente en algún hotel de la Zona del Canal, siempre que esas personas sean de las que tienen derecho de residir en la Zona, de conformidad con la Sección 2a del Artículo III del tratado a que dejamos hecha referencia.

Deseamos dejar constancia de la honda complacencia que nos ha producido la manifestación hecha por los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América durante las negociaciones del tratado, de que el Gobierno de los Estados Unidos de América no tiene la intención ni el deseo de competir con la industria panameña. También nos es grato saber que en lo

tocante al negocio de hoteles en la Zona del Canal, éstos fueron establecidos con la mira de llenar las necesidades del tráfico de pasajeros en época en que los hoteles establecidos en Panamá no estaban enteramente capacitados para ello; que tan pronto como esta situación cambie satisfactoriamente se dejará el negocio de hoteles enteramente en manos de la industria establecida en Panamá, y que la prosperidad de la República de Panamá en ésta, como en otras materias, es vehementemente deseada por los Estados Unidos de América.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Con referencia a la Sección Ia del Artículo III del tratado firmado hoy, por la cual los sirvientes de las personas incluidas en las categorías (a) a (e) inclusive la Sección 2a quedan excluidos de la facultad de comprar artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno

de los Estados Unidos de América, tenemos el honor de expresar la inteligencia del Gobierno de la República de Panamá de que ésa exclusión no impide a las personas especificadas en la mencionada Sección Ia del Artículo III comprar provisiones, medicinas y ropa para uso y consumo de sus sirvientes que estén viviendo con ellos, por estimarse que esos sirvientes forman parte de la familia, según la acepción más alta de esa palabra.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfarò

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Con referencia al Artículo III del tratado firmado hoy, tengo a honra manifestar que el Gobierno de los Estados Unidos de América no desea hacer el negocio de almacenes de depósito en la Zona del Canal, o sea continuar el negocio de "consignaciones a la orden" en los puertos terminales del Canal como lo hace actualmente el Canal de Panamá, sino hasta tanto haya disponibles

almacenes de depósitos satisfactorios y a ratas razonables en jurisdicción panameña. Cuando ésto suceda el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el fin de ayudar al comercio panameño, se complacerá en retirarse voluntariamente del negocio de "consignaciones a la orden" y en abstenerse del mismo mientras haya disponibles almacenes de depósito satisfactorios y a ratas razonables en jurisdicción panameña".

En contestación, tenemos el honor de manifestar que el Gobierno de la República de Panamá se ha impuesto con satisfacción de las seguridades que contiene la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy que dice lo siguiente:

"Con referencia al Artículo III del tratado firmado hoy y a la declaración conjunta del Presidente Arias y del Presidente

Roosevelt del 17 de octubre de 1933, tengo a honra informar a ustedes que las autoridades de la Zona del Canal continuarán adoptando medidas administrativas para que el uso y el servicio de hospitales, dispensarios, restaurantes, merenderos, comedores militares, clubes y cinematógrafos establecidos y explotados en la Zona del Canal, sean limitados a los residentes de la Zona del Canal y a las siguientes personas que pueden no ser residentes de la Zona del Canal, y miembros de sus familias que realmente vivan con ellas, a saber: jefes y empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América. Iguales restricciones se establecerán con respecto a las lavanderías y a los establecimientos de aplanchado y de limpieza de ropa establecidos y explotados allí, y además no se suministrará el servicio de esas lavanderías ni el de los establecimientos de aplanchado y de limpieza de ropa a las naves que pasen por el Canal ni a sus tripulaciones y pasajeros, por todo el tiempo que se haga satisfactoriamente este servicio por establecimientos similares de Panamá.

"Es entendido que estas medidas no impedirán la admisión a los hospitales y dispensarios de los Estados Unidos de América ni la prestación de sus servicios cuando se trate de casos de emergencia que ocurran dentro de la Zona del Canal, y que esas facilidades serán igualmente asequibles a los oficiales y tripulantes de los buques que lleguen a los puertos de la Zona del Canal; ni impedirán tampoco estas medidas la admisión a los restaurantes merenderos, comedores militares, clubes y cinematógrafos, de huéspedes de las personas que tienen derecho a usar esos establecimientos cuando los gastos de admisión o de consumo sean pagados por esas personas".

En contestación, tenemos el honor de confirmar la inteligencia a que se ha llegado sobre los puntos anteriores según queda expuesta en la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Con referencia a la Sección 4a del Artículo III del tratado firmado hoy en la cual se declara que el Gobierno de los Estados Unidos de América continuará cooperando por todos los medios apropiados con la República de Panamá, en la prevención del contrabando al territorio bajo jurisdicción de la República de artículos importados a la Zona del Canal o comprados, producidos o manufacturados allí por el Gobierno de los Estados Unidos de América, tengo el honor de manifestar a ustedes que el Gobernador del Canal de Panamá estará listo para nombrar a un representante que se reúna con un representante nombrado por su Gobierno, a fin de que haya así oportunidad regular y continua de consulta mutua y cambio provechoso de ideas con respecto a esta cuestión".

En contestación, tenemos el honor de expresar el acuerdo del Gobierno de la República de Panamá respecto del procedimiento esbozado en la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte Vuestra Excelencia las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Con referencia de la Sección 5a del Artículo III del tratado firmado hoy que reglamenta el establecimiento en la Zona del Canal de empresas comerciales privadas, tengo el honor de expresar la inteligencia del Gobierno de los Estados Unidos de América de que las estipulaciones de esta Sección no impiden el establecimiento en la Zona del Canal de empresas privadas dedicadas temporalmente a trabajos de construcción que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal".

En contestación, tenemos el honor de confirmar la inteligencia expresada en la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos a honra acusar recibo de la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, por medio de la cual se sirve expresarnos cuál será la política de los Estados Unidos de América en lo relativo a la venta a las naves de artículos importados por los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

Acerca de este asunto la República de Panamá debe hacer reserva expresa de sus derechos, conforme a su concepto de que las exenciones de que trata el Artículo XIII de la Convención de 18 de noviembre de 1903 fueron pactadas exclusivamente en beneficio de la empresa del Canal, de las personas al servicio de los Estados Unidos de América en relación con el mismo y de sus familias; pero mientras se llega a un entendimiento respecto

de este asunto el Gobierno panameño desea expresar la grata satisfacción que le causa la decisión del Gobierno de los Estados Unidos de América de poner en vigor medidas como las expuestas en la nota que contestamos, para el efecto de restringir las ventas a las naves, que en épocas anteriores a la presente habían venido haciéndose sin limitación alguna. Igual satisfacción causa al Gobierno panameño el propósito fundamental que pone de manifiesto la nota en referencia de dejar en manos de los comerciantes de Panamá el negocio de aprovisionamiento de los buques que lleguen a los puertos terminales del canal o que pasen por el canal y de abstenerse el Gobierno de los Estados Unidos de América de hacer aquellas ventas, mientras los comerciantes de Panamá muestren efectivamente su capacidad de suministrar mercancías a las naves en cantidades y calidades satisfactorias y a precios razonables.

Nuestro Gobierno está dispuesto a nombrar un representante escogido por el Comercio de Panamá para entenderse con un representante de la Administración del Canal, a fin de que haya así oportunidad regular y continua de consulta y de cooperación para la realización de los fines arriba expresados.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Con referencia al segundo parágrafo del Artículo V del tratado firmado hoy que se refiere, en parte, a las obras marítimas establecidas o que se establezcan en los puertos de Panamá y Colón por la República de Panamá o por su autoridad, tenemos el honor de confirmar el acuerdo a que se ha llegado durante las negociaciones, de que esas estipulaciones no perjudican el derecho de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, emanado de sus concesiones, a la propiedad y manejo de obras marítimas en esos puertos, ni los derechos que puedan pasar de la citada Compañía al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Acepte, Vuestra Excelencia, las seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro,

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Con referencia al parágrafo tercero del Artículo V del tratado firmado hoy, por el cual se reconoce el derecho de la República de Panamá a determinar qué personas o clases de personas que lleguen a los puertos de la Zona del Canal serán admitidas a la República de Panamá y de determinar así mismo a qué personas o clases de personas que lleguen a esos puertos se les negará entrada en la República de Panamá, tenemos el honor de expresar la inteligencia del Gobierno de la República de Panamá de que esta estipulación no perjudica en manera alguna el efecto de la estipulación contenida en el parágrafo tercero del Articulo IV con respecto a las personas en el servicio de los Estados Unidos de América o residentes en la Zona del Canal, que pasen de la Zona del Canal a la jurisdicción de la República de Panamá.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro,

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy, que dice lo siguiente:

"Tengo el honor de confirmar mi inteligencia del acuerdo a que llegamos durante la negociación del tratado firmado hoy, en el sentido de que, en desarrollo de los fines del Artículo VII de la Convención de 18 de noviembre de 1903, en lo concerniente al saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón, los Departamentos Sanitarios de la República de Panamá y del Canal de

LEGACION DE PANAMA

Washinton, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

En el curso de las recientes negociaciones para la revisión de la Convención de 18 de noviembre de 1903, llamamos la atención de su Gobierno sobre ciertas cuestiones que han surgido con respecto a la parte del Artículo VII de la citada Convención que se refiere a la construcción por los Estados Unidos de América de los acueductos y albañales de las ciudades de Panamá y Colón, y a la amortización de su costo dentro de un período de cincuenta años, pensando al principio que estos asuntos podían solucionarse durante las negociaciones.

Se encontró, sin embargo, que para llegar a un completo acuerdo sobre estos asuntos se necesitaría un examen largo, cuidadoso y completo de sus aspectos técnico, legal y financiero, y por lo tanto, se convino dejar en suspenso la discusión formal de estas cuestiones y que después de la terminación del nuevo tratado los dos Gobiernos procederían a discutirlas amigablemente con el fin de llegar a un acuerdo equitativo y mutuamente satisfactorio.

Nuestro Gobierno entiende que estas discusiones envolverán un estudio de los contratos del 30 de septiembre de 1910, celebrados entre el Gobierno de la República de Panamá y la Comisión del Canal Istmico, y un examen de las cuentas entre las dos administraciones, relativas a las tarifas de agua en las ciudades de Panamá y Colón. A este respecto se cree que debe darse la debida consideración, entre otras cosas, a las represen-

taciones hechas por la Comisión Panameña en el curso de las recientes negociaciones, y especialmente a su Memorándum del 12 de marzo de 1935 y a su Aide-Memoire del 14 de agosto de 1935.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.
Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia fechada hoy que dice lo siguiente:

"Con referencia a las representaciones hechas por ustedes durante las negociaciones del tratado firmado hoy, relacionadas con los ciudadanos panameños empleados en el Canal y en la Compañía del Ferrocarril de Panamá, tengo el honor de manifestar a ustedes que el Gobierno de los Estados Unidos de América en reconocimiento de las especiales relaciones que existen entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá con respecto al Canal de Panamá y a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, mantiene y mantendrá como política suya el principio de igualdad de oportunidades y de trato consignado en la Orden

del Secretario de Guerra del 23 de diciembre de 1908, y en las Ordenes Ejecutivas del 2 de febrero de 1914 y del 20 de febrero de 1920, y favorecerá el mantenimiento, la efectividad y la expedición de disposiciones, compatibles con el eficiente funcionamiento y mantenimiento del Canal y sus obras auxiliares y con su efectiva protección y saneamiento, que aseguren a los ciudadanos panameños empleados en el Canal o en el Ferrocarril igualdad de trato con los empleados que son ciudadanos de los Estados Unidos de América".

En contestación, tenemos el honor de expresar la complacencia del Gobierno de la República de Panamá por la declaración de la política enunciada en la nota de Vuestra Excelencia a que nos hemos referido.

Acepte, Vuestra Excelencia, las reiteradas seguridades de nuestra más alta consideración.

R. J. Alfaro

Narciso Garay

LEGACION DE PANAMA

Washington, marzo 2 de 1936.

Honorable Cordell Hull,
Secretario de Estado,
Washington, D. C.

Señor:

Tenemos el honor de acusar recibo de la comunicación de Vuestra Excelencia que dice lo siguiente:

"Tengo el honor de referirme a nuestras conversaciones acerca del efecto que tuvo sobre el Convenio Monetario de 20 de junio de 1904 entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, modificado por los canjes de notas de marzo 26 y abril 2 de 1930, y de mayo 28 y junio 6 de 1931, lo dispuesto por el Presidente de los Estados Unidos de América en su Proclama de 31 de enero de 1934, por la cual se redujo el peso del dólar de oro de los Estados Unidos de América.

"Se ha reconocido que, como resultado de esta medida, la estipulación del Convenio Monetario de que la unidad monetaria de la República de Panamá debe ser un Balboa de oro con peso de 1 gramo, 672 milígramos, de 0.900 de fino, no es ya compatible con la condición necesaria del Convenio de que la unidad monetaria de los Estados Unidos de América, el dólar, y la unidad monetaria de la República de Panamá, el Balboa, deben mantenerse a la par, a razón de un dólar por un Balboa. Se ha reconocido también que en la República de Panamá y en la Zona del Canal los Balboas de plata y la moneda fraccionaria de la República están circulando junto con la moneda de los Estados Unidos a razón de un Balboa por un dólar.

"Por estas razones es conveniente que el actual Convenio Monetario con sus modificaciones, sea modificado de nuevo, a fin de proveer a la reducción del peso del Balboa de oro, de manera que el patrón legal de valor de la República de Panamá y el de los Estados Unidos de América sean iguales. En concordancia con lo anterior, para los efectos del Artículo VII del Tratado General firmado hoy, se considerará el Balboa definido como una unidad monetaria de novecientos ochenta y siete y medio milígramos

Del Ministro panameño (Boyd) al Secretario de Estado (Hull)

LEGACION DE PANAMA

Washington, 1o. de febrero de 1939.

Señor Secretario:

Tengo el honor de referirme a la atenta comunicación de Vuestra Excelencia de fecha de hoy en la cual se refiere al Tratado General firmado por los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América el día 2 de marzo de 1936 y a las actas de las sesiones celebradas por los Comisionados Panameños y los de Estados Unidos de América durante las negociaciones que precedieron a la firma de dicho tratado. Llama Vuestra Excelencia mi atención al hecho de que durante el curso de las negociaciones se discutió y se llegó a un entendimiento mutuo en lo que respecta a la interpretación que se daría a ciertas provisiones que eventualmente fueron incorporadas al tratado. Manifiesta Vuestra Excelencia que esas discusiones y entendimientos se hicieron constar, después de cada sesión, en las actas respectivas, escritas a máquina.

Opina luego que en vista del informe favorable presentado al finalizarse las sesiones pasadas del Congreso por la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos de América, sobre el Tratado General y las varias Convenciones adicionales, algunos miembros del Senado durante los debates a que se someterá el Tratado General y las Convenciones en las sesiones actuales del Congreso, podrían solicitar que se clarificase el significado de algunas provisiones del Tratado General que afectan la seguridad y neutralidad del Canal de Panamá. Con el objeto de anticiparse a esa eventualidad y evitar nuevas demoras a la consideración del Tratado General de marzo 2 de 1936,

manifiesta Vuestra Excelencia que le parece conveniente a su Gobierno el efectuar un canje de notas con mi Gobierno a fin de reiterar las interpretaciones que en las actas se dan a algunos puntos.

Pláceme manifestarle a Vuestra Excelencia que he sido autorizado por mi Gobierno para efectuar este canje de notas y aclarar los puntos que Vuestra Excelencia, propone, y los cuales, para mayor claridad, se enumeran seguidamente en idioma inglés:

1. In connection with the declared willingness of both the Government of the United States of America and the Government of the Republic of Panama to cooperate for the purpose of insuring the full and perpetual enjoyment of the benefits of all kinds which the Canal should afford them (Article I of the General Treaty of March 2, 1936) the word "maintenance" as applied to the Canal shall be construed as permitting expansion and new construction when these are undertaken by the Government of the United States of America in accordance with the said Treaty.
2. The holding of maneuvers or exercises by the armed forces of the United States of America in territory adjacent to the Canal Zone is an essential measure of preparedness for the protection of the neutrality of the Panama Canal, and when said maneuvers or exercises should take place, the parties shall follow the procedure set forth in the records of the proceedings of the negotiations of the General Treaty of March 2, 1936, which proceedings were held on March 2, 1936.
3. As set forth in the records of the proceedings of the negotiations of the General Treaty of March 2, 1936, which proceedings were held on March 16, 1935, in the event of an emergency so sudden as to make action of a preventive character imperative to safeguard the neutrality or security of the Panama Canal, and if by

reason of such emergency it would be impossible to consult with the Government of Panama as provides in Article X of said Treaty, the Government of the United States of America need not delay action to meet this emergency pending consultation, although it will make every effort in the event that such consultation has not been effected prior to taking action to consult as soon as it may be possible with the Panamanian Government.

Aprovecho la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi consideración más distinguida,

Augusto S. Boyd,
Ministro.